

## ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2004-06

**TEMA : RECÁLCULO DE LA DEUDA POR LA PÉRDIDA DEL FRACCIONAMIENTO ESPECIAL OTORGADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 848.**

**FECHA** : 11 de marzo de 2004

**HORA** : 10.30 a.m.

**LUGAR** : Calle Diez Canseco N° 258 Miraflores

<b>ASISTENTES</b>	: Ana María Cogorno P.	Mariella Casalino M.	Marina Zelaya V.
	Renée Espinoza B.	Rosa Barrantes T.	Silvia León P.
	Juana Pinto de Aliaga	José Manuel Arispe V.	Ada Flores T.
	Gabriela Márquez P.	Zoraida Olano S.	Marco Huamán S.
	Elizabeth Winstanley P.	Doris Muñoz G.	María Eugenia Caller F.

**NO ASISTENTES** : Oswaldo Lozano B. (descanso médico: fecha de votación)  
Lourdes Chau Q. (vacaciones: fecha de votación)

### I. ANTECEDENTES:

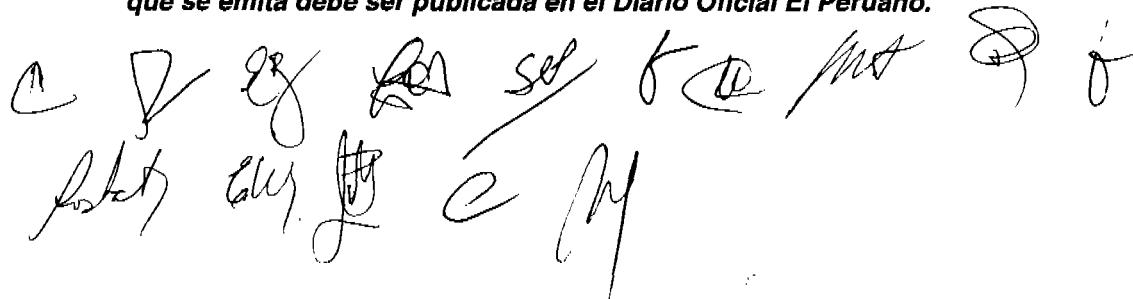
Informe que sustenta el acuerdo adoptado.

### II. AGENDA:

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos, el acuerdo adoptado y su fundamento, tal como se detalla en el cuadro que se transcribe a continuación, siendo la decisión adoptada la siguiente:

*"Es aplicable para la actualización de las deudas por pérdida del Fraccionamiento Especial otorgado por el Decreto Legislativo N° 848, exigibles al 31 de diciembre de 1997 y no acogidas al RESIT, el beneficio de actualización de deudas dispuesto por la Ley N° 27681, Ley de Reactivación del Sinceramiento de la Deudas Tributarias (RESIT), y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 064-2002-EF.*

*El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el Diario Oficial El Peruano."*



TEMA: RECÁLCULO DE LA DEUDA POR LA PÉRDIDA DEL FRACCIONAMIENTO ESPECIAL OTORGADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 848.

PROUESTA UNICA		PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO	
		PROUESTA 1	PROUESTA 2
<p>Es aplicable para la actualización de las deudas por pérdida del Fraccionamiento Especial otorgado por el Decreto Legislativo N° 848, exigibles al 31 de diciembre de 1997 y no acogidas al RESIT, el beneficio de actualización de deudas dispuesto por la Ley N° 27681, Ley de Reactivación del Sinceraliento de la Deudas Tributarias (RESIT), y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 064-2002-EF.</p> <p>Fundamento: ver propuesta del informe</p>		<p>El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano.</p>	
SI	NO		
<b>Vocales</b>			
Dra. Caller	X	X	
Dra. Cogorno	X	X	
Dra. Casalino	X	X	
Dr. Lozano	(descanso médico)	(descanso médico)	(descanso médico)
Dra. Zelaya	X	X	
Dra. Espinoza	X	X	
Dra. Barrantes	X	X	
Dra. León	X	X	
Dra. Pinto	X	X	
Dr. Arispe	X	X	
Dra. Flores	X	X	
Dra. Márquez	X	X	
Dra. Chau	(vacaciones)	(vacaciones)	(vacaciones)
Dra. Olano	X	X	
Dr. Huamán	X	X	
Dra. Winstanley	X	X	
Dra. Muñoz	X	X	
<b>Total</b>	<b>15</b>	<b>15</b>	

17/08/2013 09:00 hrs. Día 15 de Agosto 2013

III. **DISPOSICIONES FINALES:**

Se deja constancia que forma parte integrante del Acta el informe que se indica en el punto I de la presente (Antecedentes).

No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión procediendo los vocales asistentes a firmar la presente Acta en señal de conformidad.

  
Ana María Gogorno Prestinoni

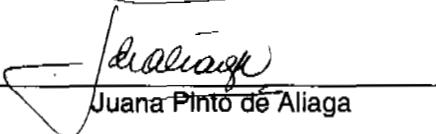
  
Mariella Casalino Mannarelli

  
Marina Zelaya Vidal

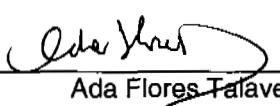
  
Renée Espinoza Basso

  
Rosa Barrantes Takaña

  
Silvia León Pinedo

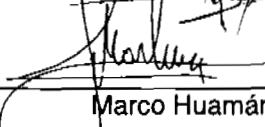
  
Juana Pinto de Aliaga

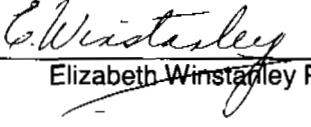
  
José Manuel Arispe Villagarcía

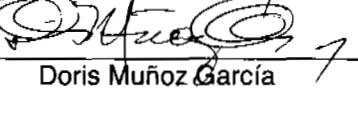
  
Ada Flores Talavera

  
Gabriela Márquez Pacheco

  
Zoraida Olano Silva

  
Marco Huamán Sialer

  
Elizabeth Winstanley Patio

  
Doris Muñoz García

  
María Eugenia Caffer Ferreyros

## INFORME FINAL

**TEMA : RECÁLCULO DE LA DEUDA POR LA PÉRDIDA DEL FRACCIONAMIENTO ESPECIAL OTORGADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 848.**

### 1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El presente informe pretende dilucidar si resulta aplicable para la actualización de las deudas por la pérdida del Fraccionamiento Especial otorgado por el Decreto Legislativo N° 848, el beneficio de actualización de deudas dispuesto por la Ley N° 27681 Ley de Reactivación del Sinceramiento de las Deudas Tributarias (RESIT) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 064-2002-EF.

### 2. ANTECEDENTES

#### 2.1 ANTECEDENTES NORMATIVOS

- Decreto Legislativo N° 848 publicado en el Diario Oficial El Peruano el 26.09.1996.
- Ley N° 27005 publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01.12.1998.
- Ley N° 27681 publicada en el Diario Oficial El Peruano el 08.03.2002.
- Decreto Supremo N° 064-2002-EF publicado en el Diario Oficial El Peruano el 10.04.2002.

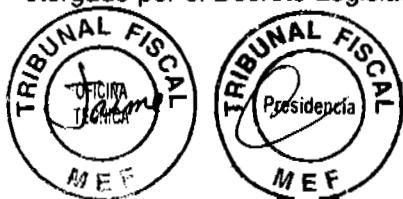
#### 2.2 ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

- **R.T.F. N° 06957-4-2002 (29-11-02) Jurisprudencia de Observancia Obligatoria**  
Se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada a efecto que se efectúe el recálculo de la deuda, indicándose que en caso de pérdida del fraccionamiento otorgado al amparo del Decreto Legislativo N° 848, la Tasa de Interés Moratorio (TIM) se aplicará a partir del día siguiente en que se incurra en causal de pérdida del Régimen de Fraccionamiento Especial, conforme con lo previsto en la Ley N° 27005, no siendo aplicable el artículo 19° de la Resolución Ministerial N° 277-98-EF/15, modificada por la Resolución Ministerial N° 239-99-EF/15, por tratarse de una norma de menor jerarquía que transgrede lo dispuesto en la Ley N° 27005.
- **R.T.F. N° 04001-5-2003 (11-07-2003)**  
Se confirma la apelada que en cumplimiento de lo resuelto por este Tribunal, dispuso reliquidar la deuda exigible originada en la pérdida del Régimen de Fraccionamiento Especial establecido por el Decreto Legislativo N° 848, en base al mecanismo de actualización de deudas exigibles y pendientes de pago al 31 de diciembre de 1997 establecido en el numeral 4.6 del artículo 4° de la Ley N° 27681 –Ley de RESIT– y los artículos 5° y 13° de su reglamento - Decreto Supremo N° 064-2002-EF, que disponen que el saldo del fraccionamiento que contenga deuda exigible al 31 de diciembre de 1997 se reajustará con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) registrado entre el mes del último pago parcial o de exigibilidad de la deuda hasta el 31 de diciembre de 2001 o con el 6% anual, el que resulte menor, aplicándose a partir del 1 de enero de 2002 la Tasa de Interés Moratorio (TIM) conforme con lo previsto por el artículo 33° del Código Tributario.

### 3. PROPUESTA ÚNICA

#### DESCRIPCIÓN

Es aplicable para la actualización de las deudas por pérdida del Fraccionamiento Especial otorgado por el Decreto Legislativo N° 848, exigibles al 31 de diciembre de 1997 y no acogidas



al RESIT, el beneficio de actualización de deudas dispuesto por la Ley N° 27681 Ley de Reactivación del Sinceramiento de la Deudas Tributarias (RESIT) y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 064-2002-EF.

## FUNDAMENTO

El artículo 3º del Decreto Legislativo N° 848 –Régimen de Fraccionamiento Especial– estableció que la actualización de la deuda sujeta al Régimen de Fraccionamiento Especial debía efectuarse aplicando la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) desde la fecha de exigibilidad de la deuda hasta el último día del mes anterior a la fecha de acogimiento.

Los artículos 5º y 6º de la misma norma establecieron que la deuda insolada actualizada podría pagarse en cuotas mensuales iguales mediante letras, en un período de hasta 7 años, aplicándose desde la fecha de acogimiento una tasa de interés nominal anual de 22% al rebatir sobre el saldo adeudado al momento de pago, siendo que las cuotas mensuales incluirían la amortización e intereses de la deuda.

Por su parte el artículo 8º del mencionado decreto señaló que en el caso que los deudores acogidos al régimen incumplieren el pago oportuno de dos cuotas consecutivas, entre otros, la deuda insolada retornaría a su monto original, como consecuencia de la pérdida de todos los beneficios obtenidos; entre ellos la actualización según el IPC, situación que se reglamentó en el artículo 16º de la Resolución Ministerial N° 176-96-EF-15 –Reglamento del Régimen de Fraccionamiento Especial– en el que se señaló que la deuda insolada que dio origen al acogimiento se recalcularía actualizándose desde la fecha de su exigibilidad de acuerdo a las normas correspondientes incluyendo recargos intereses y/o reajustes pertinentes.

Posteriormente, la Ley N° 27005 publicada el 01.12.98 –Ley que modifica el Régimen de Fraccionamiento Especial– señaló que la pérdida del Régimen de Fraccionamiento Especial no produciría la extinción de los beneficios otorgados por el Decreto Legislativo N° 848 y sus normas modificatorias y reglamentarias para determinar la deuda y que se aplicaría la Tasa de Interés Moratorio (TIM) referido en el artículo 33º del Código Tributario a partir del día siguiente en que se incurriese en causal de pérdida del Régimen de Fraccionamiento Especial.

No obstante la modificación prevista por la Ley N° 27005, antes citada, el artículo 19º de la Resolución Ministerial N° 277-98-EF/15 publicada el 16 de diciembre de 1998, estableció que de producirse la pérdida, a la deuda materia de acogimiento actualizada según el artículo 3º del Decreto Legislativo N° 848 se le aplicaría la tasa de interés prevista en el artículo 33º del Código Tributario desde la fecha de acogimiento al régimen hasta la pérdida, restándose las cuotas efectivamente pagadas y que al monto restante se le aplicaría la TIM desde la fecha de la pérdida hasta la fecha de pago correspondiente.

Posteriormente, el artículo 2º de la Resolución Ministerial N° 239-99-EF/15 publicada el 27 de noviembre de 1999, sustituyó el segundo párrafo del artículo 19º de la Resolución Ministerial N° 277-98-EF/15, referido a los efectos de la pérdida, en el sentido que de producirse ésta, a la deuda materia de acogimiento, actualizada según el artículo 3º del Decreto Legislativo N° 848, se le aplicaría la TIM de acuerdo con el artículo 33º del Código Tributario, a partir del 17 de diciembre de 1996 hasta la fecha de pago, no siendo de aplicación la tasa de interés nominal anual de 22%, y los pagos efectuados se aplicarían a la deuda en la fecha en que fueron realizados, imputándose en primer lugar al interés y luego al saldo de la deuda materia de acogimiento.

Este Tribunal, del análisis de las normas señaladas, mediante acuerdo de Sala Plena N° 2002-15, de fecha 25 de noviembre de 2002, recogido en la Resolución de Tribunal Fiscal N° 06957-4-2002 de observancia obligatoria, estableció que en el caso de pérdida del Régimen de Fraccionamiento, la Tasa de Interés Moratorio (TIM) a que se refiere el artículo 33º del Código Tributario se aplicará a partir del día siguiente en que se incurra en causal de



**pérdida del Régimen de Fraccionamiento Especial, conforme con lo previsto en la Ley Nº 27005, no siendo aplicable el artículo 19º de la Resolución Ministerial Nº 277-98-EF/15, modificada por la Resolución Ministerial Nº 239-99-EF/15, por tratarse de una norma de menor jerarquía que transgrede lo dispuesto en la Ley Nº 27005.**

Con posterioridad a la dación de las normas analizadas, la Ley Nº 27681 –Ley de reactivación a través del sinceramiento de las deudas tributarias (RESIT)–, en el numeral 4.6 de su artículo 4º, estableció que **aquella deuda tributaria que no se acoja al RESIT y que sea exigible al 31 de diciembre de 1997 se actualizará conforme con lo establecido por el numeral 4.1 del mismo artículo.**

El citado numeral 4.1 del artículo 4º dispone que para determinar la deuda materia de acogimiento al Sistema el saldo del tributo se reajustará aplicando la variación anual del Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana o una variación anual del 6% (seis por ciento), la que sea menor, desde la fecha del último pago o, en su defecto, desde la fecha de exigibilidad de la deuda hasta el mes anterior a la fecha de acogimiento.

El literal a) del artículo 13º del D.S. Nº 064-2002-EF Reglamento de la Ley Nº 27681, señala que la deuda no acogida al RESIT susceptible de actualización es aquélla exigible al 31 de diciembre de 1997 que al 8 de marzo de 2002 se encontrara pendiente de pago, cualquiera sea el estado en que se encuentre y que para tal efecto, la deuda comprende entre otros, el saldo de tributo, el saldo de multas por infracciones cometidas o detectadas al 31 de diciembre de 1997, los intereses capitalizados y el saldo de fraccionamientos que contienen exclusivamente deudas exigibles a dicha fecha.

De otro lado, el literal b) de la citada norma indica que para la mencionada actualización se aplicará el procedimiento establecido por el numeral 5.1 del artículo 5º del mismo reglamento, debiendo aplicar a partir del 1 de enero del 2002 y hasta la fecha de pago, la TIM conforme con lo previsto por el artículo 33º del Código Tributario, descontando los pagos parciales en la fecha que se efectúen de conformidad con lo dispuesto por el Código Tributario.

El numeral 5.1 del artículo 5º del citado reglamento dispone que para la actualización de la deuda a que se refiere el numeral 4.1 del artículo 4º de la Ley, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) El Índice de Precios al Consumidor (IPC) de Lima Metropolitana a que se refiere dicha disposición es el publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).
- b) En caso de no existir pagos parciales, para la actualización del tributo pendiente de pago a la fecha de su exigibilidad, se tendrá en cuenta la variación del IPC registrada desde el último día del mes que precede a la fecha de exigibilidad hasta el 31 de diciembre de 2001. En los años en que la variación del IPC sea superior al 6%, se considerará este porcentaje.

A partir del 1 de enero de 2002, sobre el monto resultante se aplicará el interés diario, hasta la fecha de acogimiento.

- c) En caso de existir pagos parciales, se tendrá en cuenta el siguiente procedimiento:

- i. De existir sólo pagos hasta el 31 de diciembre de 2001: Al tributo pendiente de pago a la fecha del último pago parcial efectuado hasta el 31 de diciembre de 2001, se aplicará la variación del IPC registrada desde el último día del mes que precede a la fecha del último pago hasta el 31 de diciembre de 2001. En los años en que la variación del IPC sea superior al 6% se considerará este porcentaje.  
A partir del 1 de enero de 2002 hasta la fecha de acogimiento, al monto resultante se aplicará el interés diario.
- ii. De existir sólo pagos posteriores al 31 de diciembre de 2001: Al tributo pendiente de pago a la fecha de su exigibilidad, se le aplicará la variación del IPC registrada desde el último día del mes que precede a la fecha de exigibilidad hasta el 31 de diciembre



de 2001. En los años en que la variación del IPC sea superior al 6% se considerará este porcentaje.

A partir del 1 de enero de 2002 hasta la fecha de acogimiento, al monto resultante se aplicará el interés diario, considerándose los pagos parciales a la fecha en que fueron efectuados de conformidad con lo dispuesto por el Código Tributario.

- iii. De existir pagos anteriores y posteriores al 31 de diciembre de 2001, se le aplicará la variación del IPC registrada desde el último día del mes que precede a la fecha del último pago hasta el 31 de diciembre de 2001. En los años en que la variación del IPC sea superior al 6%, se considerará este porcentaje.

A partir del 1 de enero de 2002 hasta la fecha de acogimiento, al monto resultante se aplicará el interés diario, considerándose los pagos parciales a la fecha en que fueron efectuados de conformidad con lo dispuesto por el Código Tributario.

De lo señalado se aprecia que la Ley Nº 27681 y su reglamento establecen un mecanismo más beneficioso para la actualización de deudas exigibles y pendientes de pago al 31 de diciembre de 1997, que incluyen los saldos de fraccionamiento, los que se reajustarán con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) registrado en el mes de pago o exigibilidad hasta el 31 de diciembre de 2001 o el 6%, el que resulte menor, aplicándose a partir del 1 de enero de 2002 la Tasa de Interés Moratorio (TIM) conforme a lo previsto en el Código Tributario.

De otro lado, tales normas no distinguen qué tipos de deudas van a estar incluidas, consignándose como único requisito que sean exigibles y pendientes de pago al 31 de diciembre de 1997, incluyéndose por tanto el saldo de fraccionamiento originado en la pérdida del régimen establecido por el Decreto Legislativo Nº 848, por lo que sin perjuicio del criterio establecido en la R.T.F. Nº 06957-4-2002 que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, respecto de la liquidación de la deuda en caso de pérdida del fraccionamiento establecido en el citado decreto legislativo según las normas que lo regulan, corresponde actualizar las deudas inicialmente acogidas al fraccionamiento indicado en el referido Decreto Legislativo Nº 848, que fueran exigibles al 31 de diciembre de 1997 y que se encontraran pendientes de pago al 8 de marzo de 2002, por pérdida de dicho régimen, según lo dispuesto por la Ley Nº 27681 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 064-2002-EF.

#### 4. CRITERIO A VOTAR

##### PROPIUESTA ÚNICA

Es aplicable para la actualización de las deudas por pérdida del Fraccionamiento Especial otorgado por el Decreto Legislativo Nº 848, exigibles al 31 de diciembre de 1997 y no acogidas al RESIT, el beneficio de actualización de deudas dispuesto por la Ley Nº 27681, Ley de Reactivación del Sinceramiento de las Deudas Tributarias (RESIT), y su reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 064-2002-EF.



## ANEXO NORMATIVO

### DECRETO LEGISLATIVO N° 848, APRUEBA EL RÉGIMEN DE FRACCIONAMIENTO ESPECIAL, PUBLICADO EL 26 DE SETIEMBRE DE 1996.

**Artículo 3º.-** La deuda insoluta se reajustará aplicando la variación del Índice de Precios al Consumidor desde la fecha de exigibilidad de la deuda hasta el mes anterior a la fecha de acogimiento. No se tomará en cuenta la variación del Índice de Precios al Consumidor durante el año 1990. Se extinguen las multas, recargos, intereses y/o reajustes.

Para tener derecho a la extinción de la multa, se debe subsanar la infracción tributaria correspondiente en los siguientes casos: omisión a la presentación de la declaración, presentación incompleta de la declaración, presentación de declaraciones que no determinen la correcta obligación tributaria, presentación de declaraciones que incluyan cifras o datos falsos u omitan circunstancias con el fin de obtener indebidamente Notas de Crédito Negociables u otros valores similares o que impliquen un aumento indebido de saldos o créditos a favor del deudor tributario.

Para las deudas pendientes al 1 de enero de 1990, la actualización hasta el 1 de enero de 1990 se efectuará según las normas tributarias correspondientes. A partir del 1 de enero de 1990 se aplicará la actualización descrita en el párrafo anterior.

Las deudas en dólares vencidas y pendientes de pago antes del 1 de enero de 1990 se convertirán en moneda nacional al tipo de cambio venta correspondiente a la cotización de oferta y demanda publicada por la Superintendencia de Banca y Seguros, (SBS), vigente el 1 de enero de 1990. Las deudas en dólares cuya exigibilidad nace en el período comprendido desde el 1 de enero de 1990 hasta el 30 de junio de 1996 se deberán convertir en moneda nacional usando el tipo de cambio venta correspondiente a la cotización de oferta y demanda publicada por la SBS, vigente en las fechas en que se origina su exigibilidad.

**Artículo 5º.-** La deuda insoluta actualizada de acuerdo al Artículo 3º del presente decreto legislativo podrá pagarse en cuotas mensuales iguales, mediante letras, en un período de hasta 7 años. Excepcionalmente, en los casos de empresas que se encuentren en proceso de reestructuración empresarial, las instituciones listadas en el Artículo 1º del presente decreto legislativo, previa autorización del Ministerio de Economía y Finanzas, podrán extender el período de fraccionamiento hasta 10 años.

**Artículo 6º.-** A la deuda materia de fraccionamiento se le aplicará desde la fecha de acogimiento una tasa de interés nominal anual de 22% al rebatir sobre el saldo adeudado al momento del pago. Las cuotas mensuales correspondientes a amortización e intereses deberán ser iguales durante el período de fraccionamiento y no podrán ser menores a S/. 100 por cuota.

**Artículo 8º.-** Los deudores que se acojan a este Régimen Especial con una de las instituciones listadas en el Artículo 1º y que incumplieran el pago oportuno de dos (2) cuotas consecutivas de fraccionamiento o de dos períodos mensuales de sus obligaciones corrientes, perderán todos los beneficios que este Régimen otorga a su respectiva deuda con dicha institución.

El saldo impago será sujeto de ejecución de garantías y cobranza coactiva.

En estos casos, el Artículo 3º de este decreto legislativo deja de aplicarse y la deuda insoluta retorna a su monto original previo al acogimiento de este régimen especial.

### LEY N° 27005, LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 848, PUBLICADA EL 1 DE DICIEMBRE DE 1998.

#### **Artículo 12º.- Efecto de la pérdida**

**12.1.** La pérdida del Régimen de Fraccionamiento Especial no producirá la extinción de los beneficios otorgados por el Decreto Legislativo N° 848 y sus normas modificatorias y



reglamentarias para determinar la deuda, entre ellos, la actualización establecida en el Artículo 3º del referido decreto, efectuada en función al Índice de Precios al Consumidor así como la extinción de las multas o en su caso de los recargos, intereses y/o reajuste.

- 12.2. La deuda pendiente de pago será materia de cobranza, de acuerdo a las normas correspondientes.
- 12.3. Tratándose de deudas tributarias, se aplicará la Tasa de Interés Moratorio (TIM) a que se refiere el Artículo 33º del Código Tributario a partir del día siguiente en que el deudor incurra en causal de pérdida del Régimen de Fraccionamiento Especial.

**LEY N° 27681, LEY DE REACTIVACIÓN A TRAVÉS DEL SINCERAMIENTO DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS (RESIT) PUBLICADA EL 08 DE MARZO DE 2002.**

**Artículo 4º.- Determinación de la deuda materia de acogimiento del Sistema**

- 4.1 Para efectos de determinar la deuda materia de acogimiento al Sistema el saldo del tributo se reajustará aplicando la variación anual del Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana o una variación anual del 6% (seis por ciento), la que sea menor, desde la fecha del último pago o, en su defecto, desde la fecha de exigibilidad de la deuda hasta el mes anterior a la fecha de acogimiento.

A partir del 1 de enero de 2002 y hasta la fecha de acogimiento, el monto actualizado conforme al párrafo anterior estará sujeto a la Tasa de Interés fijada en el Artículo 5º más 2 puntos porcentuales.

- 4.6 Aquella deuda tributaria que no se acoja al RESIT y que sea exigible al 31 de diciembre de 1997 se actualizará conforme a lo establecido en el numeral 4.1 del presente artículo.

**DECRETO SUPREMO N° 064-2002-EF, APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 27681, PUBLICADO EL 10 DE ABRIL DE 2002.**

**Artículo 13º.- Actualización de deuda no acogida al RESIT exigible y pendiente de pago al 31 de diciembre de 1997**

Para efecto de la actualización de la deuda a la que se refiere el numeral 4.6 del Artículo 4º de la Ley, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) La deuda susceptible de actualización es aquella exigible al 31 de diciembre de 1997 que al 08 de marzo de 2002 se encontrara pendiente de pago, cualquiera sea el estado en que se encuentre.

Para tal efecto, la deuda comprende entre otros, el saldo de tributo, el saldo de multas por infracciones cometidas o detectadas al 31 de diciembre de 1997, los intereses capitalizados y el saldo de fraccionamientos que contienen exclusivamente deudas exigibles a dicha fecha.

- b) Se aplicará el procedimiento señalado en el numeral 5.1 del Artículo 5º, debiendo aplicar a partir del 1 de enero del 2002 y hasta la fecha de pago, la TIM conforme a lo previsto en el Artículo 33º del Código Tributario, descontando los pagos parciales en la fecha que se efectúen de conformidad con lo dispuesto por el Código Tributario.
- c) La aplicación de este método de actualización no dará derecho a devoluciones ni compensaciones de monto alguno.

**Artículo 5º.- Determinación de la deuda materia de acogimiento al Sistema**

**5.1 Actualización del Saldo del Tributo**

Para efecto de la actualización de la deuda a que se refiere el numeral 4.1 del Artículo 4º de la Ley, se tendrá en cuenta lo siguiente:



- a) El Índice de Precios al Consumidor (IPC) de Lima Metropolitana a que se refiere dicha disposición es el publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).
- b) En caso de no existir pagos parciales, para la actualización del tributo pendiente de pago a la fecha de su exigibilidad, se tendrá en cuenta la variación del IPC registrada desde el último día del mes que precede a la fecha de exigibilidad hasta el 31 de diciembre de 2001. En los años en que la variación del IPC sea superior al 6%, se considerará este porcentaje.

A partir del 1 de enero de 2002, sobre el monto resultante se aplicará el interés diario, hasta la fecha de acogimiento.
- c) En caso de existir pagos parciales, se tendrá en cuenta el siguiente procedimiento:
  - i. De existir sólo pagos hasta el 31 de diciembre de 2001: Al tributo pendiente de pago a la fecha del último pago parcial efectuado hasta el 31 de diciembre de 2001, se le aplicará la variación del IPC registrada desde el último día del mes que precede a la fecha del último pago hasta el 31 de diciembre de 2001. En los años en que la variación del IPC sea superior al 6%, se considerará este porcentaje.

A partir del 1 de enero de 2002 hasta la fecha de acogimiento, al monto resultante se aplicará el interés diario.
  - ii. De existir sólo pagos posteriores al 31 de diciembre de 2001: Al tributo pendiente de pago a la fecha de su exigibilidad, se le aplicará la variación del IPC registrada desde el último día del mes que precede a la fecha de exigibilidad hasta el 31 de diciembre de 2001. En los años en que la variación del IPC sea superior al 6%, se considerará este porcentaje.

A partir del 1 de enero de 2002 hasta la fecha de acogimiento, al monto resultante se aplicará el interés diario, considerándose los pagos parciales en la fecha en que fueron efectuados de conformidad con lo dispuesto por el Código Tributario.
  - iii. De existir pagos anteriores y posteriores al 31 de diciembre de 2001: Al tributo pendiente de pago a la fecha del último pago parcial efectuado hasta el 31 de diciembre de 2001, se le aplicará la variación del IPC registrada desde el último día del mes que precede a la fecha del último pago hasta el 31 de diciembre de 2001. En los años en que la variación del IPC sea superior al 6%, se considerará este porcentaje.

A partir del 1 de enero de 2002 hasta la fecha de acogimiento, al monto resultante se aplicará el interés diario, considerándose los pagos parciales en la fecha en que fueron efectuados de conformidad con lo dispuesto por el Código Tributario.

